

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL		
ift INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Resolución de 26 de junio de 2024 emitida en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0126/2022
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Versión publica elaborada el 4 de julio de 2025 y clasificada mediante acuerdo 25/SO/13/25 de fecha 21 de agosto de 2025 por el Comité de Transparencia
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Información reservada: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.
	Fundamento Legal	Artículo 112 fracción XI de la LGTAIP y numeral Trigésimo Fracciones I y III de los Lineamientos de clasificación por constituir información reservada.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval

INFORMACIÓN RESERVADA

Ciudad de México, a 26 de junio de 2024.- Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0126/2022**, formado con motivo del procedimiento administrativo de revocación que deriva de la propuesta presentada por la Dirección General de Supervisión a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01958/2022**. Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

Resultando

Primero.- Por acuerdo de 22 de septiembre de 2023, el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de [REDACTED] (el **Permisionario**), por el probable incumplimiento a lo establecido en la condición **Décima Tercera** de su [REDACTED] INFORMACIÓN RESERVADA

INFORMACIÓN RESERVADA

[REDACTED] (el **Permiso**) por el incumplimiento en la obligación de pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos (**LFD**) y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**LFTR**).

Segundo.- El 28 de septiembre de 2023, se notificó personalmente a [REDACTED] el acuerdo de inicio de procedimiento de 22 de septiembre de 2023, concediéndole un plazo de 15 días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**) en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**) de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

Tercero.- En ese sentido, el término de 15 días hábiles concedido a [REDACTED] para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del 29 de septiembre al 19 de octubre de 2023, sin contar los días 30 de septiembre, primero, 7, 8, 14 y 15 de octubre de la misma anualidad, por haber sido sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**.

Cuarto.- De las constancias que forman el expediente abierto con motivo de la sustanciación del procedimiento administrativo de revocación, se observó que [REDACTED] no compareció ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones (**Instituto o IFT**) a formular manifestaciones ni ofreció pruebas, por lo que en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (**CFPC**) mediante acuerdo de 24 de mayo de 2024, notificado el 30 de

mayo siguiente por lista diaria de notificaciones que al efecto emite la Unidad de Cumplimiento, se tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas.

Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el numeral **Quinto** del acuerdo de inicio de procedimiento de 22 de septiembre de 2023, toda vez que al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede del IFT todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se realizarían por publicación en lista diaria.

Finalmente, visto el estado procesal que guardaba el expediente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de **INFORMACIÓN RESERVADA** los autos del expediente para que en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con o sin alegatos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la LFPA, se procedería a emitir la resolución que conforme a derecho correspondiera, con base en todo lo actuado en el presente expediente.

En este sentido, los 10 días hábiles que se otorgaron a **INFORMACIÓN RESERVADA** comprendieron del 3 al 14 de junio de 2024, sin contar los días primero, 2, 8 y 9 de junio de 2024, todos de 2024, por haber sido sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la LFPA.

Quinto.- De las constancias que forman el expediente en el que se actúa, se advierte que **INFORMACIÓN RESERVADA** no presentó alegatos, por lo que en este acto con fundamento en el artículo 288 del CFPC, se precluye su derecho para ello, ordenándose emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Sexto.- Considerando que el efecto de la resolución que en su caso se emita, consistiría en revocar el título habilitante respectivo, y no obstante que en términos del artículo 9, fracción I, de la LFTR, corresponde a la **Secretaría** emitir opinión técnica respecto de los diversos procedimientos de revocación, debe señalarse que mediante oficio 2.1.-171/2017 de 11 de mayo de 2017, recibido en la oficialía de partes del IFT el mismo día de su emisión, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Subsecretaría de Comunicaciones de la **Secretaría**, señaló con respecto a la opinión solicitada lo siguiente:

De los artículos citados con anterioridad [28 de la CPEUM y 9, fracción I, de la "LFTR"] se puede desprender que corresponde a la Secretaría emitir una opinión técnica no vinculante respecto de la revocación de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Ahora bien, toda vez que su requerimiento versa sobre la emisión de una opinión técnica respecto a la probable revocación de 114 permisos y autorizaciones en materia de telecomunicaciones, informa a usted que dichos procedimientos no se ubican en el supuesto señalado por el artículo 9, fracción I de la LFTR.

Por tanto, adjunto al presente se devuelve el oficio de referencia con el disco compacto que contiene la versión digital de los expedientes administrativos en cuestión, a fin de que ese Instituto proceda con el trámite que conforme a derecho corresponda."

En este orden de ideas, ya que la **Secretaría** antes de la emisión de la presente resolución había emitido su pronunciamiento respecto de la opinión técnica tratándose de procedimientos de revocación relativos a permisos y autorizaciones, se consideró innecesario solicitar nuevamente dicha opinión, toda vez que en el caso que nos ocupa, se trata de un **Permiso** y en consecuencia, de acuerdo a lo señalado por esa dependencia, dicho título habilitante no se ubica dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 9, fracción I, de la **LFTR**¹.

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

Considerando

Primero.- Competencia.

El Pleno del **Instituto** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de revocación, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y vigésimo fracción I de la **CPEUM**; 7, 15 fracciones IV y XXX y 297 de la **LFTR**; 16 fracción X y 74 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**Estatuto**).

Segundo.- Hechos Motivo del Procedimiento Administrativo de Revocación.

INFORMACIÓN RESERVADA

Permiso).

INFORMACIÓN RESERVADA

Por oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/02426/2020** de 3 de noviembre de 2020, la **Dirección General de Supervisión** solicitó al **Permisionario** que acreditara mediante constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de las frecuencias correspondiente a los años

INFORMACIÓN
RESERVADA

INFORMACIÓN
RESERVADA

INFORMACIÓN
RESERVADA

¹ Cabe señalar que el oficio por el cual emite opinión la Secretaría de Comunicaciones y Transportes formó parte de la resolución emitida por este órgano colegiado en su XXX Sesión Ordinaria de doce de julio de dos mil diecisiete a través del Acuerdo P/IFT/120717/427.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/02427/2020 de 3 de noviembre de 2020, la **Dirección General de Supervisión** solicitó al **Permisionario** que acreditara mediante constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de las frecuencias [INFORMACIÓN RESERVADA] y [INFORMACIÓN RESERVADA] correspondiente a los años [INFORMACIÓN RESERVADA] y [INFORMACIÓN RESERVADA].

Por oficio IFT/225/UC/DG-SUV/02428/2020 de 3 de noviembre de 2020, la **Dirección General de Supervisión** solicitó al **Permisionario** que acreditara mediante constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de las frecuencias [INFORMACIÓN RESERVADA] y [INFORMACIÓN RESERVADA] correspondiente al año [INFORMACIÓN RESERVADA].

Dichos oficios le fueron notificados a [INFORMACIÓN RESERVADA] por correo certificado, el día 22 de febrero de 2021.

A través del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3691/2021 de 4 de octubre de 2021, la **Dirección General de Supervisión** emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondientes al año [INFORMACIÓN RESERVADA], toda vez que a esa fecha el **Permisionario** no había acreditado el pago de derechos por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico [INFORMACIÓN RESERVADA] y [INFORMACIÓN RESERVADA] información que le fue solicitada mediante el oficio referido en párrafos precedentes.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3692/2021 de 4 de octubre de 2021, la **Dirección General de Supervisión** emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondientes a los años [INFORMACIÓN RESERVADA] y [INFORMACIÓN RESERVADA], toda vez que a esa fecha el **Permisionario** no había acreditado el pago de derechos por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico [INFORMACIÓN RESERVADA] y [INFORMACIÓN RESERVADA] información que le fue solicitada mediante el oficio referido en párrafos precedentes.

Por oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3693/2021 de 4 de octubre de 2021, la **Dirección General de Supervisión** emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondientes al año [INFORMACIÓN RESERVADA], toda vez que a esa fecha el **Permisionario** no había acreditado el pago de derechos por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico [INFORMACIÓN RESERVADA] y [INFORMACIÓN RESERVADA] información que le fue solicitada mediante el oficio referido en párrafos precedentes.

Derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **Dirección General de Supervisión**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión al expediente abierto en este IFT a nombre de [INFORMACIÓN RESERVADA] a fin de supervisar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, de la cual se determinó que el **Permisionario** presuntamente incumplió la condición **Décimo Tercera** de dicho documento habilitante en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD [INFORMACIÓN RESERVADA].

De conformidad con lo señalado en la condición **Décimo Tercera** del Permiso [INFORMACIÓN RESERVADA] está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro [INFORMACIÓN RESERVADA].

radioeléctrico establecida en la LFD vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto, se advierte que los artículos 3, 239 y 240 de la LFD establecen lo siguiente:

"Artículo 3o.- Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.

...

"Artículo 239.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables.

Este derecho se pagará anualmente dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate.

"Artículo 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada..."

De acuerdo con los preceptos anteriores, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público por el uso del espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año en que se trate; el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al caso concreto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el Permiso otorgado a favor de **INFORMACIÓN RESERVADA** así como a los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se determinó presuntivamente que **INFORMACIÓN RESERVADA** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en el Permiso ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, **INFORMACIÓN RESERVADA**

Por lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/01958/2022 de 3 de mayo de 2022, la Dirección General de Supervisión emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el

procedimiento administrativo de revocación del Permiso otorgado a **INFORMACIÓN RESERVADA**

Tercero.- Manifestaciones y Pruebas.

Derivado de lo anterior, el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación mediante acuerdo de 22 de septiembre de 2023, en el cual se le otorgó a **INFORMACIÓN RESERVADA** un plazo de 15 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

El acuerdo anterior fue notificado a **INFORMACIÓN RESERVADA** el 28 de septiembre de 2023, por lo que el plazo otorgado para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del 29 de septiembre al 19 de octubre de 2023, sin contar los días 30 de septiembre, 1, 7, 8, 14 y 15 de octubre de la misma anualidad por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando Cuarto de la presente resolución, y toda vez que **INFORMACIÓN RESERVADA** no presentó pruebas y defensas, por proveído de 24 de mayo de 2024, notificado por lista el 30 de mayo siguiente, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de 22 de septiembre de 2023 y se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC, de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTR y 2 de la LFPA.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio cuyo rubro señala: ***"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"***.²

Es así que, no obstante, de haber sido legalmente notificado **INFORMACIÓN RESERVADA** no compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

Por lo tanto, considerando que **INFORMACIÓN RESERVADA** que omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieron, no obstante haber sido debidamente llamado al presente procedimiento, y toda vez que no existe constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existe controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565

En este sentido, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que, de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal establecida en el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la certeza que la ley le atribuye a la primera, de manera que si los presuntos infractores no ofrecen pruebas tendientes a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En este sentido, las presunciones *iuris tantum* sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una presunción en la comisión de los hechos imputados.

En ese orden de ideas, al no haber realizado **INFORMACIÓN RESERVADA** manifestación alguna en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en el respectivo acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación abierto en su contra.

Cuarto.- Alegatos.

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de 24 de mayo de 2024, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **INFORMACIÓN RESERVADA** los autos del presente expediente para que dentro del término de 10 días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El 30 de mayo de 2024, se notificó a **INFORMACIÓN RESERVADA** el acuerdo referido en el párrafo que antecede a través de lista diaria de notificaciones que al efecto emite la Unidad de Cumplimiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del **CFPC** aplicado de manera supletoria al procedimiento administrativo sancionador con fundamento en el artículo 2 de la **LFPA** la notificación efectuada por lista surtió sus efectos el día hábil siguiente a la publicación respectiva, por lo tanto el primer día del plazo de 10 días otorgado para presentar sus alegatos, empezó a transcurrir a partir del 3 de junio de 2024.

En este sentido, los 10 días hábiles que se otorgaron a **INFORMACIÓN RESERVADA** comprendieron del día 3 al 14 de junio de 2024, sin contar los días primero, 2, 8 y 9 de junio de 2024, por haber sido sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**.

Como se precisó en el Resultando **Quinto** de la presente resolución, de las constancias que forman el presente expediente se advierte que **INFORMACIÓN RESERVADA** no presentó sus alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para ello.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la resolución al procedimiento administrativo de revocación sustanciado en la Unidad de Cumplimiento, atendiendo a los elementos que causan plena convicción en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia cuyo rubro señala: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"**.³

Quinto.- Análisis de la conducta y consecuencias jurídicas.

INFORMACIÓN RESERVADA

INFORMACIÓN RESERVADA

la condición **Décimo Tercera** en relación con la condición **Décimo Quinta** del **Permiso**, las cuales señalan en la parte que interesa lo siguiente:

"DÉCIMA TERCERA. LA PERMISIONARIA deberá cubrir previamente las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos: estos pagos corresponderán a la prestación de los servicios siguientes: por estudio técnico de la solicitud, por el otorgamiento de permiso, cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, por visita de inspección cuando se realice a petición del interesado y todas aquellas que la Ley Federal de Derechos establezca y se relacionen con el presente Permiso."

"DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y **podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público**, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

INFORMACIÓN RESERVADA

³ Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

"Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

...

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;
..."

INFORMACIÓN RESERVADA

INFORMACIÓN RESERVADA

INFORMACIÓN RESERVADA

INFORMACIÓN RESERVADA

INFORMACIÓN RESERVADA

INFORMACIÓN RESERVADA

INFORMACIÓN RESERVADA

INFORMACIÓN RESERVADA

INFORMACIÓN RESERVADA

INFORMACIÓN RESERVADA

INFORMACIÓN RESERVADA

INFORMACIÓN RESERVADA

INFORMACIÓN RESERVADA

Sexto.- Efectos de la Revocación.

INFORMACIÓN RESERVADA

INFORMACIÓN RESERVADA

Resolución

INFORMACIÓN RESERVADA

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente resolución se notifique personalmente a [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente resolución.

Quinto.- Atendiendo a los efectos derivados de la presente resolución, dese vista a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Concesiones y Servicios con el contenido de la misma, para los efectos que consideren procedentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sexto.- En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a [REDACTED] que podrá consultar el expediente que se resuelve en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida de las Telecomunicaciones sin número, Edificio Ingeniería de Sistemas, Colonia Leyes de Reforma, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México, Código Postal 09310, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, conforme al siguiente procedimiento:

Deberá solicitar una cita para consulta del expediente vía correo electrónico a la cuenta citas.sanciones@ift.org.mx señalando:

1. Número de expediente.
2. Nombre completo del compareciente.
3. Identificación Oficial y/o documento con el cual acredite la personalidad con la que comparece (en caso de que se trate de representantes legales).
4. En caso de que tenga reconocida la personalidad en algún expediente diverso, deberá señalar los datos de identificación del mismo.

En el mismo correo se deberán acompañar en archivo digital en formato ".pdf" la identificación personal del compareciente y/o en su caso, el documento con el que se acredite su personalidad (en caso de que se trate de representantes legales).

Una vez remitida la información completa, le será otorgada la cita por el mismo medio para que comparezca en la fecha y hora acordadas a la que deberá asistir con los documentos originales que sirvieron de sustento para su solicitud, a efecto de que se levante la comparecencia correspondiente.

En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos señalados, se le hará de su conocimiento a través del mismo medio para que lo subsane o genere una nueva solicitud.

Séptimo.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] que la presente resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia

económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Octavo.- Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribáse la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

Noveno.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el Considerando Primero de la presente resolución.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/260624/226, aprobada por unanimidad en la XVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de junio de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/06/28 6:32 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 113130
HASH:
7DFC6AEC0A03F91F898723DF5B6FFE7F74D545AAE890E6
A07741277C32047BFA

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/07/01 7:49 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 113130
HASH:
7DFC6AEC0A03F91F898723DF5B6FFE7F74D545AAE890E6
A07741277C32047BFA

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/07/01 8:43 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 113130
HASH:
7DFC6AEC0A03F91F898723DF5B6FFE7F74D545AAE890E6
A07741277C32047BFA

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/07/02 9:31 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 113130
HASH:
7DFC6AEC0A03F91F898723DF5B6FFE7F74D545AAE890E6
A07741277C32047BFA